

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-39/2012

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JRC-39/2012**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; a fin de impugnar la sentencia de primero de marzo de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad federativa citada, en el expediente **RAP-022/2012**, y por virtud de la cual, reencausa el recurso de apelación local presentado por el Partido Acción Nacional, al recurso de revisión local, para que el Instituto antes señalado, dicte la resolución que en derecho proceda.

RESULTANDO:

I. Presentación de denuncia y radicación. El trece de febrero de dos mil doce, el Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó un escrito de denuncia contra Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de precampaña, mediante la publicación en prensa escrita (*Semanario CRÍTICA*) de propaganda con la cual difundió su Primer Informe Anual de Actividades, como Presidente Municipal de Guadalajara, por más tiempo del permitido en la legislación electoral de la entidad. El catorce siguiente, se dictó un acuerdo administrativo mediante el cual, se recibió el escrito de denuncia de referencia y se radicó como expediente **PSE-QUEJA-038/2012**.

II. Desechamiento. El catorce de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó un acuerdo, el cual, en lo conducente, refiere:

“[...]”

X. Que los actos anticipados de precampaña pueden ser cometidos por los aspirantes o precandidatos, así como por los partidos políticos por conductas atribuibles a ellos mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, fracción V y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este sentido, el artículo 6, párrafo 1, inciso c), fracciones VIII, IX y X del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral señala que **precandidato**, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político, o coalición, como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; que **aspirante a candidato**, son los

ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular; mientras que **aspirante a precandidato**, es el ciudadano que pretende ser registrado por un partido político como precandidato en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

XI. Ahora bien, analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

‘Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...’

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que como se desprende de lo señalado en el considerando anterior, para que se actualice la infracción de actos anticipados de precampaña, se requiere que la cometan los aspirantes, precandidatos o los partidos políticos por conductas atribuibles a ellos mismos; y en el presente caso, debe decirse, en primer término, que el denunciante no atribuye al partido político denunciado la conducta de manera directa, sino por la culpa *in vigilando* del actuar del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; y en segundo, que dicho ciudadano, al momento en que el denunciante aduce fue llevada a cabo la realización de la publicación denunciada, esto es del día trece al diecinueve de diciembre del año dos mil diez, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz no tenía ni el carácter de aspirante ni el de precandidato a un cargo de elección popular, pues en esas fechas no nos encontrábamos dentro de un proceso electoral.

En virtud de ello, es evidente que no se acredita la infracción denunciada, esto es la realización de actos anticipados de precampaña por parte de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz por la publicación de la propaganda de su primer informe de labores, por lo que los hechos denunciados no constituyen una violación al Código Electoral, actualizando así la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, por las razones expuestas en párrafos anteriores, **SE DESECHA** de plano la denuncia de hechos formulada por el

SUP-JRC-39/2012

maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Ejecutiva, emite los siguientes puntos de,

ACUERDO:

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por las razones expuestas en el considerando **XI** del presente acuerdo.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente al denunciante.

[...]"

III. Recurso de apelación local. El dieciocho de febrero del presente año, el referido Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, un recurso de apelación, para controvertir el acuerdo de desechamiento antes precisado. En su oportunidad, dicho medio de impugnación fue enviado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, que lo radicó como expediente **RAP-022/2012**.

IV. Acto impugnado. El primero de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó sentencia en el expediente **RAP-022/2012**, la cual, en lo conducente, refiere:

"[...]"

Asimismo, resulta conveniente señalar que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su Título Séptimo

establece que son **actos impugnables a través del Recurso de Apelación:**

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y en el proceso electoral dentro de la etapa de preparación de la elección:

1. Las resoluciones del Instituto Electoral que recaigan a los recursos de revisión;
2. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio real y directo al ciudadano, candidato, partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva (Artículo 599);

En la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones:

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse a través del Juicio de Inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo (Artículo 600);

En cualquier tiempo:

4. La resolución y en su caso, aplicación de las sanciones administrativas que se determinen con fundamento en lo dispuesto en el Código; y
5. Los actos o resoluciones del Instituto Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico de los participantes en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establece el Título Décimo del Código (Artículo 601);

Asimismo, de un examen exhaustivo del referido código electoral, se advierte que además de los actos impugnables a través del recurso de apelación referidos en los puntos que anteceden, existen otros **supuestos específicos** en los que procede dicho medio de impugnación, como son los siguientes:

6. La resolución de negativa de registro como partido político (Artículo 55, párrafo 2);
7. La declaratoria de las modificaciones a los estatutos de los partidos políticos (Artículo 77, párrafo 3);
8. El dictamen y resolución que emita el Consejo General, en la revisión de los informes financieros (trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña de los partidos políticos), (Artículo 96, párrafo 1, fracción VII);
9. Los acuerdos del Consejo General, en los que autorice que la Unidad de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 96, y aquellos, en los que se apruebe la ampliación del plazo para concluir los referidos procesos (Artículo 97);

SUP-JRC-39/2012

10. Las resoluciones que emita el Instituto Electoral en relación con las controversias que puedan presentarse por la interpretación de los convenios de las coaliciones, frentes o fusiones (Artículo 103);

11. Los acuerdos del Consejo General que emita en relación con la pérdida del registro del partido político por alguna de las causas que prevé el código, así como los que se dicten durante el proceso de adjudicación al propio instituto de los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos que pierdan su registro (Artículo 113, párrafo 1, fracción IV, inciso g);

12. Las resoluciones del Consejo General que recaigan a las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos (Artículo 263, párrafo 5);

13. El acuerdo que determine la suspensión de la consulta, en materia de plebiscito o referéndum (Artículo 420, párrafo 3);

14. La declaración de improcedencia de la solicitud de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, que realice el Consejo General del Instituto Electoral (Artículo 650, párrafo 1, fracción I);

15. Los actos y resoluciones dictados por el Consejo General del Instituto Electoral relativos a la preparación de los procesos de plebiscito, referéndum y la incoación de una iniciativa popular, que causen un perjuicio real y directo a los solicitantes (Artículo 650, párrafo 1, fracción II);

16. La determinación del Consejo General del Instituto Electoral que acuerde la suspensión de la realización de la consulta y (Artículo 650, párrafo 1, fracción III); y

17. Los demás actos, omisiones o resoluciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral cuyo contenido se relacione estrictamente con el proceso electoral de consulta, y que sean posteriores a la etapa de resultados y calificación de los mismos, que no permitan la iniciación o conclusión de los procesos de plebiscito o referéndum, salvo el caso de inejecución de sentencias recaídas a los juicios de inconformidad (Artículo 650, párrafo 1, fracción IV).

Descritos que fueron los actos impugnables y los supuestos específicos contra los cuales procede el Recurso de Apelación, y que se encuentran previstos en el Código en la materia, este Órgano Jurisdiccional considera que **no es competente para conocer del presente medio procesal de impugnación que se endereza como un Recurso de Apelación**, habida cuenta que el acto impugnado no es un acto o supuesto específico de procedencia del referido medio de impugnación, dado que las documentales que obran agregadas al expediente se refieren a una impugnación en contra de un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que, según lo manifiesta el promovente, le genera perjuicios al vulnerar el principio de legalidad.

Así, evidentemente que el acto impugnado, en la especie debe ser combatido a través del Recurso de Revisión de naturaleza

administrativa, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, párrafo primero, fracción VII y párrafo segundo, 134, fracción XX, 577, 578, 579, 580, 583, 584 y 586, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conocer en la vía del recurso de revisión de la impugnación como la que plantea el promovente.

En efecto para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y el Código en la materia, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a través de procedimientos de impugnación por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los referidos procesos, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales. Tal sistema se integra con la instauración de recursos administrativos y medios procesales de impugnación de carácter judicial o jurisdiccional, que tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

La división del sistema de medios de impugnación en recursos administrativos y jurisdiccionales determina las competencias de los órganos que resuelven las controversias, así al Tribunal Electoral le compete resolver los llamados medios procesales de impugnación, y en el caso de los recursos administrativos, como lo es el Recurso de Revisión se le asigna al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otras atribuciones, la competencia para resolver esa clase de recurso, como lo precisa la fracción XX, del artículo 134, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En tal sentido, los artículos 577, 579 y 580 del Código en la materia, prescribe que contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, será procedente el Recurso administrativo de Revisión previsto en el Título Cuarto del ordenamiento legal en cita y, que los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, actuando como encargado del despacho de la Presidencia del Instituto Electoral, serán resueltos por el Consejo General del propio instituto.

En esas condiciones, este Pleno del Tribunal Electoral determina que lo procedente será reenviar la impugnación planteada por el promovente como Recurso de Apelación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que lo reencauce, toda vez que el caso concreto que impugna actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión que señala el

SUP-JRC-39/2012

artículo 577, del Código en la materia, y la resolución de este recurso, por disposición de ley, le compete al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. La determinación de este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de declararse incompetente para conocer de este asunto y consecuentemente **reencauzarlo** como Recurso de Revisión para que sea resuelto por el referido Instituto Electoral, tiene como premisas las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

En el caso concreto, del examen del escrito de demanda promovido como Recurso de Apelación, se advierte que el recurrente impugna el Acuerdo Administrativo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, acto que es impugnabile en términos del Código en la materia.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional, del artículo 577, párrafo 1, así como el diverso 580, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se concluye que el acto que combate el recurrente, actualiza el supuesto de procedencia del recurso administrativo que se regula en el Código de la materia, concretamente, el de Revisión, puesto que el caso que se somete a la consideración de este Pleno del Tribunal Electoral se subsume en la hipótesis prevista en el artículo 577, que debe resolverse por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y no por el Tribunal Electoral.

Por tanto, el medio de impugnación resulta del todo improcedente, toda vez que el acto que impugna no es de carácter definitivo, y no cumple con el requisito de definitividad a que se refiere la fracción IV, del artículo 99 constitucional, que no solo es aplicable al juicio de revisión constitucional sino también a otros medios de impugnación en materia electoral; aunado a lo dispuesto por el artículo 599, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual es claro al señalar que *"... el recurso de apelación será procedente para impugnar:... II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio real y directo al ciudadano, candidato, partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva". (...)*

En ese sentido, en el artículo 579, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé el Recurso de Revisión como el medio de impugnación a través del cual es posible combatir actos o resoluciones pronunciados por el Instituto Electoral del Estado, sus consejos distritales y municipales y las instancias calificadoras o Municipales en los procesos de plebiscito y referéndum, poniéndose de manifiesto que el acuerdo administrativo impugnado no tiene la característica de ser definitivo, en virtud de existir medios de impugnación ordinarios para poder atacar el mismo.

Así las cosas, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, este Pleno del Tribunal Electoral esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ01/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, visible consultable en las páginas 372 a 374 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, y 12/2004 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", visible en las páginas 375 a 377 de la referida compilación.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que el acuerdo impugnado, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472, párrafo 7, del Código en la materia, debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales.

En tal tesitura, para salvaguardar los derechos a la impugnación que derivan de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales invocadas, el Pleno de este Tribunal Electoral en el uso de las facultades de plenitud de jurisdicción que le confiere el artículo 57, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se pronuncia por ordenar el **reencauzamiento** y, en consecuencia, lo procedente será devolver el medio de impugnación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que previo el examen de los requisitos que exige el Código Electoral para el Recurso de Revisión, se avoque en esa vía al conocimiento del recurso que hizo valer el recurrente, y dicte la resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57, párrafo segundo, y 70, fracción V, de la Constitución Política; 82, 88, fracción V, y 90, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, párrafo 1, fracción VII y párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, todos ordenamientos del Estado de Jalisco; 1º, inciso b), 4º, 10, fracción VI, y 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

SUP-JRC-39/2012

PRIMERO. Este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco **no es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como quedó acreditado en los términos expuestos en el considerando I, de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, al Recurso de Revisión previsto en el Código en la materia, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente y, previo el examen de los requisitos legales exigibles para el Recurso de Revisión, dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que devuelva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y los anexos aportados por el recurrente, previa la obtención de su copia certificada, la cual, deberá ser agregada a los autos del presente expediente para constancia.

[...]"

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de marzo del año que transcurre, el Representante Propietario del **Partido Movimiento Ciudadano**, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante el tribunal electoral local, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual, hace valer lo siguiente:

"[...]

De conformidad con el numeral 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en sesión celebrada el pasado primero de marzo de dos mil doce, dentro del recurso de apelación identificado con la sigla alfanumérica RAP-022/2012, y que bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el pasado tres de marzo del año en curso, a través del portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, y que se plantea en los términos siguientes:

Capítulos

- a. **Nombre y Domicilio del actor.** Ha quedado señalado en el proemio del medio de impugnación
- b. **Personería.** Como lo acredito con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del IEPC, fechado el veintinueve de febrero de dos mil doce; el suscrito tengo reconocido el carácter con el que se comparece a interponer el juicio de revisión constitucional, y en aplicación del criterio jurisprudencial con el rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.
- c. **Identificación del acto impugnado.** El pasado primero de marzo del año en curso, el Pleno del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, determinó Reencauzar el recurso de apelación a toda vez que nos encontramos dentro de un proceso electoral en el que se habrán de renovar los poderes públicos de la entidad, y ante ese escenario, se han presentado diversas denuncias por diversos partidos políticos, por la presunta violación a normas de carácter electoral y una vez que dichos procedimientos fueron sustanciados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, en los cuales concluyó desechar las quejas por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 472 de nuestro código electoral en la entidad.
- d. **Violación a preceptos constitucionales.** En consideración del partido político Movimiento Ciudadano, el tribunal electoral del estado de Jalisco conculcan los principios de Legalidad y Certeza previstos en los artículos 14, 16 y 41, de nuestra carta magna, puesto que, con la resolución emitida el pasado primero de marzo, la autoridad responsable provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia.
- e. **Antecedentes y agravios.** Causa agravio al partido Movimiento Ciudadano el hecho de que las determinaciones que fueron recurridas en su momento por los denunciantes mediante los recursos de apelación previsto en el numeral 599 del código electoral del estado, y que habiéndose remitido la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para su resolución, este resolvió lo siguiente:

RAP-022/2012, Se interpuso recurso de apelación en contra del "Acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual resuelve la sobre la admisión o desechar de la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional, radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-038/2012.
- f. Al resolver el recurso de apelación referido en el punto anterior, el Tribunal Electoral del Estado determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto, al recurso de revisión previsto en el

SUP-JRC-39/2012

código de la materia, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avocara en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hicieron valer los recurrentes.

Es el caso específico de los recursos identificados con los números de expediente RAP-022/2012, el Tribunal Electoral del Estado, determinó entre otras cosas en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

Así las cosas, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, este Pleno del tribunal Electoral esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación (sic).

...
MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Se transcribe.*

... Aunado a ello, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el acuerdo impugnado, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472, párrafo 7, del código de la materia, debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales.

En virtud de los antecedentes antes expuestos, el Partido Movimiento Ciudadano, considera factible la procedencia del medio de impugnación constitucional, en virtud de que se actualizan los preceptos invocados en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución emitida por el Pleno del tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco es definitiva e inatacable y no existe un medio de impugnación ordinario para combatirse.

Así, el presente medio de impugnación que se plantea ante ustedes magistrados de la Sala Superior, consideramos que el Tribunal Electoral de Jalisco, viola los principios de legalidad y certeza, pues, determinar que el Instituto Electoral de la entidad, al advertir la improcedencia del medio de impugnación elegido por los denunciantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del que derivó la presentación del recurso de apelación y que el mismo tribunal resuelve que la autoridad administrativa electoral, debió de reencauzar al medio de impugnación idóneo, lo que trae como consecuencia, una aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo intérprete en la materia electoral, implicando con ello que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral de la entidad, toda vez, que al encontrarnos en un proceso electoral los actores políticos necesitamos contundencia en la aplicación de la norma.

Esta afirmación encuentra sustento, cuando de las consideraciones vertidas por el tribunal se desprende dichas inconsistencias:

El planteamiento, que inspira a Movimiento Ciudadano para combatir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se vincula con la indebida aplicación de la norma, está vinculada cuando el artículo 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores; y por su parte, el numeral 472, párrafos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo de leyes, señala que dentro de los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría contará con un plazo de 24 horas para pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento señaladas en el párrafo 5 de dicho precepto legal; y en caso de determinar que se acredita alguna de ellas, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 6 del mismo artículo, **deberá notificar al denunciante su resolución dentro del plazo de doce horas.**

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2009, señaló:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, **el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**"

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN.

Así, en la Jurisprudencia antes citada, la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral en el País, al interpretar el artículo 368, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (**que es similar al numeral 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**),

SUP-JRC-39/2012

señaló que **el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada**, sin que se haya señalado que debe elaborar un proyecto de desechamiento el cual debe de ser sometido a consideración del Consejo General. Ello en contraposición de lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver los recursos de apelación referidos en el punto f), de este medio de control constitucional.

En ese tenor, Movimiento Ciudadano, considera que ante la incongruencia de la resolución emitida por los integrantes del pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, puede llegar a dejar en estado de indefensión a los actores políticos que contendemos en el proceso electoral en la entidad. Toda vez que con este tipo de resoluciones, el principio de certeza se ve quebrantado por un órgano judicial, que debe otorgar las garantías de seguridad jurídica a los participantes de una contienda electoral.

[...]"

VI. Recepción en Sala Superior. El seis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SGTE-437/2012**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por medio del cual, remite la demanda de juicio de revisión constitucional que interesa, sus anexos, así como el expediente identificado con la clave **RAP-022/2012**.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-39/2012**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-1316/12**.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El doce de marzo del año que transcurre, la Magistrada Instructora

emitió un acuerdo por medio del cual ordenó radicar en su ponencia el expediente de mérito, y asimismo, admitió el juicio de revisión constitucional electoral que interesa. En el mismo proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de mérito, declaró cerrada la instrucción y se pasó el expediente para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente RAP-022/2012, mediante la cual, determina reencauzar a recurso de revisión, un recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional, contra un acuerdo de desechamiento dictado el catorce de febrero de dos mil doce, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el expediente PSE-QUEJA-038/2012.

SUP-JRC-39/2012

En el caso, la competencia de esta Sala Superior se surte, en razón de que la denuncia primigenia fue entablada contra Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de precandidato a la Gubernatura de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí, que al estar relacionados los hechos denunciados con un aspirante al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver de los planteamientos formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en su respectiva demanda de juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 87, párrafo 1, inciso a).

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia y procedibilidad.* En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

a) *Forma.* La demanda se presentó por escrito, y en la misma consta el nombre del actor, así como el nombre y firma de la persona que lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se le imputa la sentencia combatida, y asimismo, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios. Por lo anterior, dicho escrito de impugnación cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Movimiento Ciudadano, que cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Sin que obste a lo anterior, que al momento de rendir su informe circunstanciado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, exponga:

“[...]

En cuando al **Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano**, esta autoridad no le reconoce legitimación, para promover **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en tanto que el referido instituto político no formó (sic) parte del Recurso de Apelación que se ordenó reencausar como Recurso de Revisión, ni tampoco en los hechos antecedentes del presente asunto, **por lo tanto, carece de interés jurídico.**

[...]”

Al respecto, cabe dejar asentado como un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil doce en dicha entidad, con lo cual, en términos del artículo 213 del Código Electoral y de Participación Ciudadana

SUP-JRC-39/2012

del Estado de Jalisco, dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En este sentido, cabe señalar que para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía; y para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos.

En consecuencia, en procesos como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque

SUP-JRC-39/2012

tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, o en su caso estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad**, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia /2000**, la cual se tiene a la vista en las páginas 424 a la 427 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, con el título: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

Por ende, en razón de que la sentencia dictada el pasado primero de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente RAP-022/2012, ha sido pronunciada dentro de la etapa de preparación de la elección de Gobernador, diputados por

ambos principios para integrar el Congreso de dicha entidad federativa, así como los miembros de los Ayuntamientos del propio Estado, que se llevará a cabo el próximo primero de julio; esta Sala Superior considera que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para cuestionar la ilegalidad de la sentencia que combate, deduciendo una acción tuitiva de interés difusos a favor de los ciudadanos jaliscienses, en razón de que, conforme a lo previsto en el artículo 216 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, participa como vigilante del proceso electoral actualmente en curso, en aras de privilegiar el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de dicha entidad.

Para el caso, es de estimarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, así como cualquier resolución jurisdiccional que les concierna, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público,

SUP-JRC-39/2012

difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral, o la jurisdiccional que se relacione con la misma y que dicte un tribunal electoral local, es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

En la especie, resultan orientadores los razonamientos contenidos en la **Jurisprudencia 3/2007, “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”**, que se consulta en las páginas 473 y 474 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*.

c) Personería. Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarla satisfecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la referida ley de medios de impugnación en consulta, pues quien promueve a nombre de dicho partido, lo

hace en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual se corrobora con la copia certificada del nombramiento que corre agregado al expediente principal en que se actúa, expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos

SUP-JRC-39/2012

electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Lo anterior, encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 02/99**, que se consulta en las páginas 439 y 440 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, bajo el rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

d) Oportunidad. La sentencia impugnada fue emitida el primero de marzo del año en curso, como se desprende de la copia certificada que corre agregada al expediente principal en que se actúa.

Por consiguiente, si el escrito que contiene el medio de impugnación se presentó el cinco de marzo de la presente

anualidad, como se observa del acuse de recibo visible en la parte superior de dicho ocurso, es inconcuso que su presentación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en atención a que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, son definitivas e inatacables, de conformidad con lo establecido en el artículo 546 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad; por lo que en consecuencia, no procede en la entidad medio de impugnación alguno para controvertirlas.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal que se consulta, toda vez que en su escrito de demanda, el actor aduce que la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, expone agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, visible en las páginas 354 y 355 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia*, cuyo título refiere: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**”

**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B),
DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

g) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva que se consulta, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consistente en el reencauzamiento a recurso de revisión, del recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de desechamiento dictada el catorce de febrero de dos mil doce, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el expediente PSE-QUEJA-038/2012, a decir del impugnante:

“[...] con la resolución emitida el pasado primero de marzo, la autoridad responsable provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia

[...]

el Tribunal Electoral de Jalisco, viola los principios de legalidad y certeza, pues, determinar que el Instituto Electoral de la entidad, al advertir la improcedencia del medio de impugnación elegido por los denunciantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del que derivó la presentación del recurso de apelación y que el mismo tribunal resuelve que la autoridad administrativa electoral, debió de reencauzar al medio de impugnación idóneo, lo que trae como consecuencia, una aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo intérprete en la materia electoral, implicando con ello que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral de la entidad, toda vez, que al encontrarnos en un proceso electoral los actores políticos necesitamos contundencia en la aplicación de la norma.

[...]”

Como se observa, en el caso que se examina, los argumentos del actor ponen en evidencia que se duele de que la resolución impugnada provoca una indeterminación en la impartición y procuración de justicia; lo cual implica que exista incertidumbre jurídica en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Jalisco, al no haber claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral de la citada entidad federativa, lo cual, podría afectar la certeza en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Jalisco.

En vista de lo anterior, se tiene por cumplido el requisito establecido en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Reparación posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, pues la *litis* en el caso particular, no se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la instalación de órganos de representación popular o a la toma de posesión de los funcionarios electos; por lo tanto, de acogerse la pretensión del demandante, sería posible, jurídica y materialmente, reparar el agravio ocasionado, al revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría.

SUP-JRC-39/2012

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral planteados, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el examen de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. *Sinopsis de agravios y planteamiento previo.* De la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, cuya transcripción corre agregada al resultando **V** de esta sentencia, se advierte que el actor, hace valer los conceptos de agravio siguientes:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco conculca los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al dictar la resolución de primero de marzo de dos mil doce, provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia.
- Al emitirse la resolución impugnada, ello que trae como consecuencia, la aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo intérprete en la materia electoral, lo cual implica que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral local, y al encontrarse en marcha un proceso electoral, los actores

políticos necesitan contundencia en la aplicación de la norma.

- Se combate la resolución del Tribunal Electoral local, debido a la indebida aplicación del artículo 460, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores; y asimismo, del numeral 472, párrafos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo de leyes, al señalar que dentro de los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría contará con un plazo de 24 horas para pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento señaladas en el párrafo 5 de dicho precepto legal; y en caso de determinar que se acredita alguna de ellas, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 6 del mismo artículo, deberá notificar al denunciante su resolución dentro del plazo de doce horas.
- De acuerdo con la jurisprudencia “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada, sin que se haya señalado que debe elaborar un proyecto de desechamiento el cual debe de ser sometido a consideración del Consejo General; lo cual, se contrapone a

SUP-JRC-39/2012

lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el recurso de apelación del expediente RAP-022/2012.

- Ante la incongruencia de la resolución emitida por el tribunal electoral local, se puede llegar a dejar en estado de indefensión a los actores políticos que contienden en el proceso electoral en la entidad, toda vez que con el tipo de resoluciones como la que se controvierte, el principio de certeza se ve quebrantado por un órgano judicial, que debe otorgar las garantías de seguridad jurídica a los participantes de una contienda electoral.

Ahora bien, previamente al estudio de fondo de dichos planteamientos, cabe hacer las siguientes precisiones:

En el juicio de revisión constitucional electoral el enjuiciante debe cumplir determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que estos juicios sean de estricto Derecho y que, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las

deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por la demandante.

Si bien, para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

SUP-JRC-39/2012

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **03/2000** y **02/98**, consultables en las páginas 117 a 119 a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, cuyos rubros son al tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en consideración al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación

local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desvirtuar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de lo inoperante de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo. Con independencia de lo acertado o desacertado de las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-022/2012**, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano resultan **inoperantes**.

SUP-JRC-39/2012

Lo anterior, en razón de que los argumentos que en vía de agravio expone la parte accionante, en modo alguno, están dirigidos a controvertir las consideraciones expuestas por el tribunal electoral local, al emitir la sentencia impugnada, como enseguida se expone.

En la sentencia de primero de marzo de este año, la autoridad jurisdiccional local expuso lo siguiente:

- A.** Que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su Título Séptimo (*del Libro Séptimo*), establece cuáles son los actos impugnables a través del Recurso de Apelación, y con apoyo en la descripción de tales actos, dicho órgano jurisdiccional consideró no ser competente para conocer del medio procesal de impugnación presentado por Movimiento Ciudadano, debido a que el acto impugnado no es un acto o supuesto específico de procedencia del referido medio de impugnación, dado que se enderezó contra de un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que, a decir del promovente, le genera perjuicios al vulnerar el principio de legalidad.

- B.** Que el acto impugnado debía ser combatido a través del Recurso de Revisión de naturaleza administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, párrafo primero, fracción VII y párrafo segundo, 134, fracción XX, 577, 578, 579, 580, 583, 584 y 586, todos del

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- C.** Que no pasaba inadvertido que el acuerdo impugnado, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472, párrafo 7, del Código en la materia, debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales.

- D.** Que para salvaguardar los derechos a la impugnación que derivan de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales invocadas, el Pleno de dicho Tribunal Electoral, en el uso de las facultades de plenitud de jurisdicción conferidas en el artículo 57, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ordenó el **reencauzamiento** y, en consecuencia, la devolución del medio de impugnación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que previo el examen de los requisitos exigidos en el Código Electoral para el Recurso de Revisión, se avoque en esa vía al conocimiento del recurso que hizo valer el recurrente, y dicte la resolución que en derecho proceda.

Como se advierte, la materia central abordada por el tribunal electoral local, al resolver el recurso de apelación relacionado con el expediente RAP-022/2012, lo constituyó el reencauzamiento de dicho medio de impugnación, a la vía del recurso de revisión, por no encontrarse dentro de los supuestos

SUP-JRC-39/2012

de procedencia establecidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (**A**, **B** y **D**); y de manera marginal, hizo un pronunciamiento en torno a que la propuesta de desechamiento del Secretario Ejecutivo debió ser sometida a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser el órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales (**C**).

Ahora bien, en la especie, la inoperancia de los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano deviene del hecho de que, no se combaten las consideraciones que sostienen el sentido del proyecto, dado que los razonamientos que se hacen valer en el medio de impugnación que se resuelve, de ningún modo combaten de manera frontal las razones que tuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para reencauzar a la vía del recurso de revisión, el recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional.

En efecto, la parte actora, en términos generales, hace valer que:

a. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al dictar la resolución impugnada, provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia, así como la aplicación incorrecta de criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que implica que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad

en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral local.

b. Combate la resolución del Tribunal Electoral local, debido a la indebida aplicación del artículo 460, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y asimismo, del numeral 472, párrafos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo de leyes, relacionados con la actuación del Secretario Ejecutivo dentro de los procedimientos sancionadores especiales.

c. Lo resuelto por el tribunal electoral local se contrapone a la jurisprudencia **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

d. Ante la incongruencia de la resolución emitida por el tribunal electoral local, se puede llegar a dejar en estado de indefensión a los actores políticos que contienden en el proceso electoral en la entidad.

Como se observa, ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora, controvierte las consideraciones torales que sostienen el sentido de la sentencia combatida, que estriba en el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional.

Es por ello, que aún y cuando le asistiera la razón a la parte enjuiciante, cuando sostiene que el Secretario Ejecutivo del

SUP-JRC-39/2012

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene la facultad de desechar las denuncias relacionadas con procedimientos sancionadores electorales, tal situación no tendría alguna trascendencia jurídica en la sentencia que ahora se combate, pues el pronunciamiento del tribunal electoral local, en el sentido de que la propuesta de desechamiento debía someterse a la consideración del Consejo General del citado Instituto, sólo constituye una anotación marginal, emitida por el órgano resolutor a mayor abundamiento, sin que la misma tenga algún alcance dentro del sentido de la sentencia controvertida.

En vista de lo anterior, al permanecer inalterables las consideraciones que sostienen la sentencia impugnada, se considera que las mismas deben seguir rigiendo en el sentido de la misma.

Por lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios planteados por la parte enjuiciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de primero de marzo de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente identificado con la clave **RAP-022/2012**,

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a la parte actora, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; así como **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-39/2012

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO